

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DESESTIMACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

RESUMEN: El presente informe de investigación incorpora análisis doctrinario y jurisprudencial acerca del tema de la Desestimación en materia administrativa, desarrollándose aspectos como su concepto y características esenciales como forma de terminación del proceso y agotamiento de la vía administrativa, se hace la salvedad que dichos análisis han sido hechos a la luz de la normativa de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, número 3667, la cual no se encuentra vigente.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)El Desestimioento	1
Concepto y notas esenciales.....	2
Requisitos.....	3
Efectos.....	3
b)El silencio negativo y su relación con la Desestimación.....	3
Requisitos para que se produzca el silencio administrativo negativo.....	5
c)El Agotamiento de la Vía Administrativa en el caso de Desestimación.....	6
d)La desestimación en el Derecho Comparado.....	6
2JURISPRUDENCIA.....	9
a)Fundamentos para el silencio negativo.....	9
b)Plazos de interposición de demanda.....	13
c)Agotamiento de la Vía Administrativa.....	16

1 DOCTRINA

a) *El Desestimiento*

[GIMENO SENDRA]¹

Concepto y notas esenciales

El desistimiento es una declaración unilateral de voluntad, efectuada por el actor o el recurrente, aún sin la conformidad del demandado, mediante la cual manifiesta su deseo de abandonar la pretensión que ejercitó en el proceso o recurso por él interpuesto.

Al igual que la renuncia, el desistimiento es un acto de finalización del procedimiento que corresponde al actor. Pero se diferencia de ella, tanto por su objeto, como por su naturaleza y efectos. Su objeto se contrae a un abandono o dejación de ejercicio de la pretensión y, por tanto, del procedimiento, sin que dicha dejación suponga una disposición del derecho subjetivo material que permanece intacto; de lo que desiste el demandante es únicamente de la litispendencia o, si se prefiere, de la continuación del procedimiento o del recurso por él instado. Por esta razón, el desistimiento, en principio, no genera efectos materiales de cosa juzgada (a diferencia de la renuncia y del allanamiento) y de aquí que el art. 65.4 LRJCA. nos señale que "el Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento(y no el proceso) y ordenará archivar las actuaciones ...", por lo que cabe la hipotética posibilidad de que el demandante pudiera volver a instar la reanudación del procedimiento; pero esta posibilidad, en el proceso administrativo, es más teórica que real, pues, debido a la desaparición de los efectos propios de la litispendencia, el acto impugnado vuelve a recobrar toda su eficacia, volviendo a reanudarse el cómputo de los plazos de caducidad para la interposición de los recursos administrativos, por lo que, una vez transcurridos tales plazos, el acto administrativo deviene firme con todos sus efectos ejecutivos, cual si de una sentencia se tratara, sin que pueda siquiera el administrado provocar un nuevo

acto sobre el mismo objeto, pues se encontrará ante un acto reproductorio de otro anterior, consentido y firme, frente al cual la Administración podrá oponer su carácter irrecurrible de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1..a LRJCA.

Requisitos

El desistimiento puede plantearse en cualquier estadio del procedimiento con anterioridad al momento de la emisión de la sentencia, tanto en la fase declarativa (art. 65.1 LRJCA) como en la segunda instancia o en Casación (art. 208 CPC).

Efectos

Los efectos del desistimiento se ciñen exclusivamente, en su dimensión objetiva, al procedimiento o recurso instado y, en la subjetiva, a las partes materiales principales, que efectivamente lo efectuaron, de tal suerte que no afecta a los demás demandantes que no decidieron suscribirlo, con respecto a los cuales ha de seguir para ellos el procedimiento (art. 65.5 LRJCA); ahora bien, de dicha regla general hay que exceptuar a los coadyuvantes o partes secundarias, las cuales se vería afectadas por el desistimiento ya que expresamente se prescinde de su consentimiento para la validez del desistimiento (65.3 LRJCA).

A diferencia del proceso civil (cfr. arts. 206 y 209 CPC), el desistimiento no implicará la condena en costas (art. 69.1 LRJCA). No obstante, si la parte interesada lo solicita por adición, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por concluido el procedimiento, y si el Tribunal encuentra mérito para ello, se dictará la condenatoria en costas (69.2 LRJCA)

b) El silencio negativo y su relación con la Desestimación

[BOLAÑOS ZAMORA]²

"Podemos concretar que el silencio, con el transcurso de cierto plazo, lapso en el cual la Administración no se pronuncia expresamente, faculta al interesado, que presume que queda desestimada su petición, para plantear el correspondiente reclamo judicial o administrativo.

Tal doctrina la recoge el artículo 19 de la L.R.J.C.A. Como comentario a esa disposición legal, señala González Pérez que: "del texto literal del precepto resulta sin que quepa la menor duda interpretativa, que no produce automáticamente el acto presunto. No es que darse los supuestos de hecho de la norma, se opere el nacimiento de un acto administrativo, un acto presunto, Lo único que se produce es el reconocimiento al interesado -sólo al interesado- de una facultad: la que considera -si lo desea- desestimada su petición. La norma no dice que si se presume queda desestimada la petición. Lo único que dice es que el interesado puede considerarlo así. Y puede considerarlo a los solos -efectos de poder acudir a la impugnación que proceda".

Y en ese mismo sentido lo ha entendido nuestra jurisprudencia, entre las cuales citamos la siguiente:

"Con la finalidad de que los particulares tengan franca la vía jurisdiccional para impugnar los -actos administrativos que les causen perjuicio y que la administración no pueda ampararse a su propio silencio, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que el interesado podrá considerar su instancia desestimada si el órgano administrativo no notificare su decisión en el plazo de dos meses y concede un término de un año para interponer la demanda, a partir del día siguiente a aquel en que se entienda desestimada la petición". El silencio administrativo en vía de petición y en vía de recurso

Es importante señalar que el silencio administrativo negativo puede surgir en dos formas: a) ante una petición frente a la Administración y; b) ante un recurso que se formule contra un acto ya existente. Tal diferencia está contemplada en el artículo 19 de la L.R.J.C.A.

En ambos casos, una vez transcurridos el plazo de dos -meses, el particular podrá considerar desestimada su petición para formular el recurso administrativo o jurisdiccional que corresponda. Esta solución legal que contempla nuestra legislación, supera en mucho a la legislación española, pues el plazo en ésta es de tres meses y cuando se trata de un asunto en vías de petición, el gestionante debe denunciar la mora y esperar otro lapso por el mismo periodo de tres meses, para que quede expedita la vía correspondiente. Cuando el asunto es referido a un recurso de alzada el plazo es de

tres meses y de un mes cuando existe un recurso de reposición.

Requisitos para que se produzca el silencio administrativo negativo

Para que se produzca el silencio administrativo negativo son precisas estas situaciones:

1-. Existencia de un precepto legal

El primer requisito que exige la doctrina, para la producción del silencio administrativo es que exista un precepto legal que así lo establezca. Al respecto señala Garrido Falla: "Para que exista silencio administrativo, es decir para que la inactividad de la administración en resolver una cuestión de su competencia produzca efectos jurídicos, es necesario que un precepto legal así lo establezca". Tal requisito lo recoge nuestra legislación contencioso administrativa en el artículo 19.

2-. Existencia de un procedimiento

Otro requisito es que existe un procedimiento incoado a instancia del interesado.

3-. Inactividad de la administración

Si la Administración en el plazo de dos meses a partir de la fecha de interposición de la petición, no dicta el acto, se presenta otro de los requisitos para la presunción de un acto. Lo único que puede interrumpir es que la Administración, dicte el acto y se notifique debidamente.

4-. Plazo

Como uno de los últimos requisitos está el cumplimiento del plazo, el cual es de dos meses a partir de la interposición de la petición de parte del administrado (artículo 19 L.R.J.C.A.). Cuando la petición es en vía de recurso, el administrado cuenta"

c) El Agotamiento de la Vía Administrativa en el caso de Desestimación.

[MILANO SANCHEZ]³

"Ahora bien, tal y como lo planteamos supra, los actos administrativos susceptibles de ser recurridos podrán tener su origen en una declaración expresa de voluntad de la Administración, o bien, ser el producto de la configuración del silencio negativo.

En este último caso, sin embargo, es preciso hacer una precisión, dado que la LRJCA prevé la posibilidad de obviar la interposición del recurso ordinario de reposición en contra de aquellos actos presuntos por silencio negativo según la regulación del artículo 19, lo cual nos deja en evidencia lo siguiente:

_ si el acto presunto es producto de la no resolución en un plazo de dos meses de una petición de cualquier naturaleza planteada a un órgano de Superior Jerarquía, el agotamiento de la vía no precisará de un ulterior recurso;

_ si el acto presunto es el producto de la formulación de una petición de cualquier naturaleza no resuelta en el plazo de dos meses para ante un órgano de inferior jerarquía, será preciso ejercer el o los recursos previstos por el Ordenamiento Jurídico al efecto."

d) La desestimación en el Derecho Comparado

[MARTINS]⁴

" 1. En general se entiende que puede renunciarse al derecho, a la acción que emana del mismo o al proceso instaurado, es decir, a

proseguir la instancia ante el mismo Juez, sin perjuicio de ejercerla en otra ocasión. También puede renunciarse a determinado acto procesal.

2. La ley costarricense sólo prevee el desistimiento del proceso en primera instancia: "El demandante –dice– podrá desistir del proceso comenzado, antes de recaer sentencia".

En el Código uruguayo, "si el desistimiento ha sido aceptado en primera instancia, deja las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda" • (art. 528) si es "en segunda o tercera instancia, importará consentimiento de las sentencias apeladas" (art. 529), pudiendo desistir sólo el que apeló y no necesitando entonces la aceptación de la otra parte, i

3. En cambio, en la ley costarricense "no será necesario el consentimiento de la parte demandada, ni de los coadyuvantes". Los que exigen la aceptación del desistimiento sostienen que la renuncia en primera instancia vulnera la igualdad de las partes, porque el demandado tiene derecho a que se dicte sentencia.

4. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Uruguay, respecto del juicio anulatorio, acepta el desistimiento aun en oposición de la contraparte en base a los siguientes argumentos que extraemos del "Repertorio de Sentencia" de 1978, ed. mira., p. 75 y 76:

"El desistimiento de la acción hecha valer en juicio, cuando así se declarara por el actor tiene el mismo efecto que la renuncia del derecho, por cuanto se abdica de la posibilidad de renovar el juicio, es decir, de reiterar tal acción. No requiere la conformidad o consentimiento del contendor, por cuanto tal declinatoria le otorga al demandado la misma garantía, y efectos que una sentencia desestimatoria de la demanda".

"Tratándose, pues, de desistimiento de la acción, dada su insoslayable unilateralidad, la oposición de la contraparte no es procedente por cuanto su interés queda satisfecho, no siendo necesario que se dicte la sentencia definitiva de la contienda".

"De todos modos, aún cuando se hubiera tratado de desistimiento de la instancia, dada la índole de este juicio; lo dispuesto en el 2º inciso del art. 319 de la Constitución y la fecha en que se planteó el desistimiento, no podría entablarse nueva demanda ya que la acción habría caducado. Pierde entonces sentido la oposición de la parte demandada".

"El desistimiento de la acción constituye un equivalente de la renuncia del derecho dado que se abdica de la posibilidad de reiterar el accionamiento y tal abdicación no requiere la

aquiescencia de la contraparte, por cuanto al demandado le confiere similar resultado que una sentencia absolutoria que pusiera fin al conflicto de intereses. En consecuencia, siendo tal desistimiento unilateral e innecesario al consenso del litigante contradictor, la oposición del Estado en la especie no es procedente, máxime que obtiene un subrogado de similar espectro que la sentencia desestimatoria de la demanda".

"El desistimiento del juicio, en cambio, no puede efectivarse sin que concurse la conformidad de la contraparte, por cuanto no implica la abdicación del derecho sustantivo alojado en el accionamiento; y la necesidad de tal consentimiento se fundamenta en el principio de igualdad de las partes en el proceso y en el derecho de todo litigante a obtener sentencia favorable, o como lo dice Couture, a obtener "la cosa juzgada".

"Aun en la hipótesis de que mediara en el caso, desistimiento de la instancia y no de la acción, como se trata de una contienda anulatoria, en mérito a lo prevenido por el art. 319 de la Constitución y a la fecha en que se formula el desistimiento, la caducidad operada es obstativa de la reinstalación de la pretensión invalidatoria, por manera que los efectos serán análogos a los de abdicación de la acción, por imposibilidad de renovación del debate contencioso. Quiere decir, que ni aún en esta hipótesis la oposición de la parte demandada es receptible, porque ningún efecto lesivo le irroga la extensión anticipada de la relación adjetiva; pues tal ocurrencia le confiere firmeza al acto administrativo impugnado, dado el decaimiento de la facultad de restablecer el juicio anulatorio".

5. La ley costarricense se refiere exclusivamente al desistimiento del proceso y no a la renuncia de la pretensión. Lo dice en forma expresa: "El desistimiento dará fin al proceso iniciado, pero la pretensión podrá ejercitarse en nuevo proceso, si no hubiere caducado".

6. La ley uruguaya además del desistimiento, que debe ser expreso, definitivo e incondicionado, prevee la deserción; esto es, el desamparo o abandono de hecho que la parte hace de su derecho o acción deducido en juicio, en virtud de no comparecer, caso de rebeldía del actor emplazado (art. 847 C.P.C.) o por el transcurso del tiempo sin que las partes realicen actos que impulsen el procedimiento (perención de la instancia).

7. La ley española exige y algunos códigos argentinos también, que cuando el desistimiento lo realizan los representantes de entidades estatales deberán estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio de la decisión respectiva."

2 JURISPRUDENCIA

NOTA: La jurisprudencia que se adjunta se basa en lo dispuesto por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: 3667 del 12/03/1966, la cual no se encuentra vigente.

a) Fundamentos para el silencio negativo

[SALA PRIMERA]⁵

Resolución 003-F-90.CON

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas veinte minutos del diez de enero de mil novecientos noventa.-

Caducidad dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por "Equipos para la Educación, Industria, Medicina y Tecnología Sociedad Anónima" (EINMETEC S.A.), representada por su Presidente Ernesto Ruiz Gutiérrez, divorciado, licenciado en Ciencias Económicas; contra el Estado, representado por el Procurador licenciado Farid Beirute Brenes, casado, abogado. Ambos son mayores y vecinos de esta ciudad.-

RESULTANDO:

1.- ...

- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...

Redacta el Magistrado Montenegro; y,

CONSIDERANDO:

I.- El silencio administrativo, como lo reconoce la doctrina y se plasma en nuestra legislación positiva, ciertamente está concebido en provecho del administrado, como un medio para enervar el perjuicio que a éste se le depararía con la inactividad o la morosidad de la Administración. Tratándose del silencio de signo negativo, que es el que interesa en la situación bajo examen, el artículo 19-1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que cuando se formulare alguna petición ante la Administración y **ésta no notificare su decisión en el plazo de dos meses, el interesado podrá considerar desestimada su instancia**, al efecto de formular, frente a esta denegación presunta, el correspondiente reclamo administrativo o jurisdiccional, según proceda.- El mismo artículo, en el párrafo siguiente, advierte que la denegación presunta no excluye el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, y es así porque el instituto del silencio está articulado en beneficio del administrado y no de la Administración.- Ahora bien, supuesta la opción de reclamo jurisdiccional, al administrado se le concede un plazo de un año, que corre a partir del día siguiente a aquél en que se entiende desestimada la petición, para interponer el proceso. Se trata, como se advierte, de un lapso notoriamente más amplio que el que se norma para accionar contra actos expresos. La justificación de este dilatado plazo, es precisamente la de conceder al administrado mayores oportunidades para considerar y resolver la acción y de paso evitar que pueda ser sorprendido con un período corto de caducidad. Obviamente este plazo es de interés público y no puede interrumpirse por otra actividad que no se la interposición del proceso (Ver, al respecto, Sentencia de esta Sala, número 41 de 29 de abril de 1989).-

II.- En el sub judice la sociedad actora acciona contra un acto presunto e invoca al efecto dos gestiones que la Administración no

resolvió expresamente. Una, es la contenida en su presentación ante el Ministerio, fechada 6 de agosto del propio año 1980.- Como el memorial de interposición del proceso, se presenta en estrados el 5 de agosto de 1981, o sea un año, cuatro meses y cinco días, después, de aquella primera gestión, tanto el Juzgado como el Tribunal consideraron que para entonces el plazo había caducado y en esta inteligencia declararon la inadmisibilidad de la acción.- El recurrente sostiene, en lo medular, que hubo un mal cómputo, porque en su criterio, la desestimación presunta definitiva se consumó con la segunda gestión, de modo que si se parte del 7 de agosto la interposición habría sido oportuna.- Bajo este argumento aduce, en primer término, violación por errónea interpretación, del inciso c), párrafo 1, del artículo 41 de la supra mencionada Ley Reguladora. Es notorio que el supuesto error, mas que en la aplicación de la norma que se cita, se hallaría en el párrafo 2, del artículo 37 ibídem, porque es aquí donde se establece cómo hacer el cómputo; de modo que al no mencionarse este precepto formalmente, no podría considerarse siquiera la pretendida transgresión. Sin embargo, importa advertir que la gestión del 6 de agosto es meramente de trámite, interlocutoria, limitada a suministrar ciertos datos que la actora consideró importantes en orden a que la Administración contara con más elementos de juicio para resolver su reclamo; en tanto que la presentación, ante el Ministerio, de 17 de marzo, es la que contiene la petición o el reclamo que al no resolverse consolidó el acto presunto. La misma recurrente confirma lo anterior, cuando en su memorial de interposición del juicio contencioso administrativo, hace la diferencia entre la gestión sobre el fondo del reclamo, contenida en el referido escrito de 17 de marzo de 1980, y una carta suya de 6 de agosto del mismo año. Esta última, aunque se le denomina gestión, no puede considerarse como un acto de interruptor del plazo, pues ya se expresó, que solamente la interposición del proceso tiene ese efecto, y así debe ser pues de otro modo, mediante el fácil expediente de hacer gestiones en su transcurso, el plazo podría ampliarse indefinidamente a discreción del administrado.- Síguese de lo expuesto, que no se dio la violación acusada, porque si el cómputo estuvo bien hecho, la caducidad del plazo y la inadmisibilidad de la acción eran su obligado corolario.-

III.- Invoca asimismo el recurrente, la violación de los artículos 329, 340 y 341 de la Ley General de la Administración Pública y aunque advierte que el yerro se cometió por la no aplicación de esas normas al caso, en realidad no está claro en qué pudo consistir la infracción. El primero de esos artículos impone a la

Administración el deber de resolver en tiempo y expresamente los reclamos de los administrados y en el fallo no se hace cuestión de este deber. Ya se dijo que la denegación presunta no excluye el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Los otros dos numerales se refieren a la caducidad del procedimiento administrativo, no de la acción judicial, que fue lo que aquí se resolvió; de suerte que son normas que ninguna pertinencia tienen en el asunto que aquí nos ocupa. Por otra parte, como lo observó el Tribunal Superior en el fallo recurrido, no es cierto que la Ley General de la Administración Pública, contenga disposiciones contrarias en este respecto a lo preceptuado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 261 de aquella ley es absolutamente consecuente y podría agregarse, coincidente, con lo que sobre el mismo tópico disponen los artículos 19, 33, 37-2 y 41-1, inciso c), de este último cuerpo normativo.-

IV.- Se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C. Hugo E. Picado O.

Rodrigo Montenegro T. Rafael Medaglia Gómez

Oscar Edo. Soto Soto

N 003-90-bis

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa.-

Vista la solicitud del representante estatal Lic. Farid Beirute Brenes, para que se adicione el fallo anterior condenando en costas personales y procesales a la actora, y

CONSIDERANDO.

La adición que se gestiona, supuesto que se refiere a lo que dispone el artículo 69-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debió ser gestionada, en su

oportunidad, ante el Juez de primera instancia. En todo caso, se trata de un asunto ajeno al objeto de este recurso y mal puede la sentencia haber sido omisa en tal respecto.- Se impone entonces denegar la adición.-

POR TANTO.

Se deniega la adición solicitada.-

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C. Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T. Ricardo Zeledón Z.

Hernando París R.

b) Plazos de interposición de demanda

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁶

Nº 123-2000

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. II Circuito Judicial. San José, a las diez horas treinta minutos del cinco de mayo del año dos mil.-

Inadmisibilidad de la acción apreciada de oficio, dentro del proceso ordinario tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social contra el Instituto Costarricense de Turismo .-

RESULTANDO:

1°.- Que el Juzgado de la materia, en resolución de ocho horas cuarenta y cinco minutos del dos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, al estimar que podría estarse en presencia de una posible inadmisibilidad por caducidad del plazo para interponer la acción, otorgó a las partes el plazo de diez días para que alegaran lo que corresponde de conformidad con el artículo 41.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

2°.- Que la demandante contestó el traslado otorgado.-

3°.- Que el licenciado Luis Diego Ramírez González, Juez del Juzgado de la materia, en resolución número 695-99 de ocho horas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dispuso: "POR TANTO: Se declara sin lugar la inadmisibilidad de la demanda apreciada de oficio. Se ordena continuar con el procedimiento".-

4°.- Que inconforme con lo resuelto, el demandado apeló, recurso admitido y en virtud de lo cual conoce este Tribunal en alzada.-

5°.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor sin que se noten causales de nulidad capaces de invalidar lo actuado. Este pronunciamiento se dicta dentro del término de ley.-

Redacta la Juez Ferrero Aymerich; y

CONSIDERANDO:

I.- Que se avala el capítulo de extremos probados por tener sustento en los elementos de convicción que en su apoyo se citan.-

II.- Que el apelante manifiesta inconformidad con lo resuelto argumentando, que en el presente caso no se está en presencia de un simple proceso civil de hacienda sino ante la convalidación de un contrato de prestación de servicios entre él y la institución actora, por lo que estima, que el asunto es un ordinario de plena jurisdicción y en tal sentido, son aplicables los plazos de caducidad de la acción previstos en el artículo 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sigue, que las gestiones de cobro se realizaron y ya se determinó la prescripción de los honorarios reclamados.-

III.- Que en nuestro medio existe la unificación de vías, de manera que tal y como lo entendió el Juzgador de instancia,

existen tres clases de procesos: el de plena jurisdicción, el de anulación y el civil de hacienda. Respecto de los dos primeros, el término para interponer la demanda es de dos meses a partir de la notificación del acto impugnado o bien, desde el siguiente al de la publicación, según corresponda y en tratándose de la figura del silencio negativo, el término es de un año a partir del día siguiente en que se entienda desestimada la pretensión y que provoca en estos casos, que el plazo de interposición sea entonces de un año y dos meses. Presentado algún proceso fuera de tales lapsos, se caería en la caducidad del plazo para la interposición y por ende, la inadmisibilidad de la acción, según doctrina que informa los artículos 19, 37, 41 inciso c) y 60 inciso c) de la citada ley. Situación distinta se presenta respecto del tercero - civil de hacienda -, en el que el lapso será entonces, el de la prescripción del derecho. Analizado que ha sido el sub examine se tiene, que la Caja Costarricense de Seguro Social lo que pretende es el reclamo de una suma al accionado, por la prestación de un servicio de computación, por lo que realmente, se está en presencia de un proceso civil de hacienda, según lo preceptúa el numeral 2 inciso h) y 3 ibídem y dentro de esta perspectiva, es que se analiza lo combatido.-

IV.- Que visto así el cuadro fáctico sometido a estudio, se llega al convencimiento, de que no escapa a este tipo de procesos el agotamiento de la vía administrativa, empero, por disposición del ordinal 548 del Código Procesal Civil, lo que se ha cumplido por parte de la actora y dado que estamos en presencia de un civil de hacienda, tal y como se determinó, lo que se podría configurar, eventualmente, es la prescripción del derecho, defensa que deberá invocar el interesado - si lo estima conveniente -, en el momento procesal oportuno. Es improcedente, en consecuencia, examinarla en esta etapa, y menos aún, por una actuación oficiosa del a quo, que en todo caso lo que otorgó fue un traslado sobre una posible caducidad del plazo, la que como quedó expuesto, no se configura en la especie en razón de su naturaleza. Lo anterior provoca, que lo resuelto merezca mantenerse y tal y como se ordenó, que se le de el trámite correspondiente.-

V.- Que sí debe hacerse la observación al señor Juez, que nada tiene que ver en esta oportunidad la figura del acto consentido. No se dio ningún traslado por ese defecto, ni ha sido invocado por alguna de las partes.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada.-

Sonia Ferrero Aymerich

c) Agotamiento de la Vía Administrativa

[SALA PRIMERA]⁷

N ° 343

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas veinticinco minutos del siete de diciembre de mil novecientos noventa.-

Proceso contencioso administrativo -especial tributario- establecido en el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, por el "Instituto Nacional de Seguros" , representado últimamente por su Presidente Ejecutivo Fernando Zumbado Berry, licenciado en Ciencias Económicas; contra el Estado , representado por el Procurador Adjunto Lic. Farid Beirute Brenes. Interviene, además, el Dr. Rafael González Ballar, en calidad de apoderado especial judicial del Instituto actor.- Todos son mayores, casados, vecinos de San José y, con la excepción dicha, abogados.-

RESULTANDO:

1 ° .- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el representante del Instituto actor planteó proceso contencioso administrativo -especial tributario-, cuya cuantía se fijó en doscientos cincuenta millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "1) Que los pagos realizados por mi representada en favor del Estado, con fecha 18 de abril, 18 de mayo, 4 y 31 de julio, 7 de setiembre, 3 de octubre, 6 y 29 de noviembre de 1984, mediante los cheques K-53029, K-57828, K-63455, K-66989, K-72344, K-76544, K-80112, y K-84759, girados todos contra el Banco Nacional de Costa Rica, bajo los enteros números 95260-A, 95671-A, 106706-A, 106708-A, 106710-A, y 106714-A,

respectivamente, emitidos cada uno por la suma de C31,250,000.00 (treinta y un millones doscientos cincuenta mil colones), sea la suma total de C250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de colones), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 en relación con el anexo de la Ley número 6955 del 24 de febrero de 1984, denominada 'Ley Para el Equilibrio Financiero del Sector Público', fueron pagos indebidos por ser contrarios al ordenamiento jurídico. 2) A consecuencia de lo anterior, mi representada tiene derecho a repetir lo indebidamente pagado por parte del Estado, sea la suma de ₡250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de colones). 3) Que el Estado deberá pagar ambas costas de la presente acción.".-

2 ° .- La representación estatal contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de falta de derecho.-

3 ° .- El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrada por las Jueces Superiores licenciadas Míriam Anchía Paniagua, Sonia Ferrero Aymerich y Anabelle León Feoli, en sentencia dictada a las 10:30 horas del 10 de agosto de 1989, con el voto salvado que adelante se transcribirá, falló el asunto así: "Por unanimidad se rechaza la defensa de falta de derecho real o personal opuesta por el Estado. En consecuencia, se declara con lugar la demanda y la procedencia de la acción, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido así: a) que los pagos realizados por el Instituto Nacional de Seguros al Estado por un total de doscientos cincuenta millones de colones son indebidos por contrarios al ordenamiento jurídico; b) que está el Estado en la obligación de devolver al actor la suma indicada; por mayoría se impone al ente estatal el pago de ambas costas de esta acción.".- El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó la Juez Ferrero Aymerich: "I.- Hechos probados: Que de importancia, para la solución de este asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos: a) que según certificación del señor Marco A. Segura Seco, Auditor Interno del ente actor, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley número 6955 de 24 de febrero de 1984, el accionante canceló al Estado la suma de doscientos cincuenta millones de colones, según pagos realizados el dieciocho de abril, dieciocho de mayo, cuatro de julio, treinta y uno de julio, siete de setiembre, tres de octubre, seis de noviembre y veintinueve de noviembre, todos los meses del año mil novecientos ochenta y cuatro, mediante cheques del Banco Nacional de Costa Rica, números K-53029, K-57028, K-63455, K-66989, K-76544, K-80112 y K-84759 por la suma de treinta y un millones doscientos cincuenta mil colones cada uno, según enteros de gobierno números 95260 A, 95671 A, 106702 A, 106706 A, 106708 A, 106710 A, 106712 A y 106714 A

(certificación a folio 2; hecho primero de la demanda, folio 21 fte. del principal y 4 del administrativo); b) que el Instituto Nacional de Seguros mediante escrito fechado diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, recibido el veintiséis de ese mes, formuló reclamo administrativo ante el Ministerio de Hacienda, solicitando la devolución de doscientos cincuenta millones de colones pagados indebidamente (certificación de folios 5, 6 y 7; hecho cuatro de la demanda, folio 21 fte. del principal y escrito original, folios 1, 2 y 3 del administrativo); c) que al no existir respuesta a su petición, el actor formuló recurso de reposición o reconsideración, en libelo recibido por el Ministerio el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco (certificación de folios 3, 4 y 31; hecho quinto de la demanda a folio 21 fte. del principal; escrito original a folios 10 y 11 del administrativo); ch) que el Ministerio de Hacienda, en resolución de ocho horas del quince de mayo del último año citado denegó la petición del demandante formulada en memorial del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y dio por agotada la vía administrativa (copia certificada a folios 8, 9 y 10; hecho sexto de la demanda aceptado en parte por el Estado, folios 21 y 25 fte. del principal; resolución a folios 12, 13 y 14 del administrativo); d) que esta acción fue presentada el tres de julio de ese año (escrito y razón de recibido, folio 11 fte. y vto. del principal); e) que la Corte Plena, en sesión extraordinaria de once de mayo del año en curso, declaró inconstitucional el artículo 32 de la Ley número 6955 de 24 de febrero de 1985 (oficio número 4498-89 de 5 de julio de 1989 suscrito por el Secretario a.i. de la Corte y copia de resolución a folios 57 a 61, ambos inclusive del principal).- II.- Hechos no probados: Que no está demostrado que el recurso de reconsideración haya sido resuelto (los autos).- III.- Que el objeto de esta acción es que se declare el pago indebido de la suma de doscientos cincuenta millones de colones que hizo el Instituto Nacional de Seguros con fundamento en el artículo 32 de la Ley número 6955 de 24 de febrero de 1984, así como la devolución de tal cantidad al ente actor, petición a la que se opone la representación estatal. Mas es del caso que este órgano debe acceder a lo pedido en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad que pronunció la Corte Plena en relación con el citado numeral 32, con base en las siguientes consideraciones: 'II.- El inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, faculta a la Asamblea Legislativa para establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales. Al establecer el mencionado artículo la facultad de imponer impuestos dada su naturaleza, implícitamente, éstos tienen que tener

características que le son propias, o sea, aquellos elementos esenciales, y que si varían, o se suprimen, hacen perder su naturaleza; estas características esenciales son la de igualdad y la generalidad. La primera impide que el impuesto, afecte a unas personas y a otras no, cuando los contribuyentes se encuentran en igualdad de condiciones, y la segunda obliga a que cualquier persona cuya situación se encuentra prescrita por el hecho generador del tributo, pague el impuesto. Estos principios fundamentales, no los contiene el artículo 32 ... porque fue el legislador que a su libre arbitrio fijó el monto de la contribución. ... Una contribución como la mencionada, que no tiene las características de tributo, sino de contribución forzosa y arbitraria, porque impone una erogación a la Institución Autónoma en forma singularizada, por un monto fijado a su arbitrio, resulta inconstitucional, por ser contrario a los artículos 121 inciso 13), 188 y 176 de la Constitución Política'.- IV.- Que como resultado de lo anterior, se obtiene que la contribución impuesta al accionante quedó sin respaldo legal, por lo que deviene en improcedente y así debe resolverse, motivo de suyo suficiente para rechazar la defensa de falta de derecho y declarar con lugar la demanda en la forma que se dirá, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido así: a) que los pagos realizados por el Instituto Nacional de Seguros al Estado por un total de doscientos cincuenta millones de colones sin indebidos, por carecer de respaldo en el ordenamiento jurídico; b) que debe el Estado reintegrar al actor la suma indicada. Artículos 8 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59.1 inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- V.- Costas: Que al no encontrar la mayoría de este Tribunal motivo alguno para exonerar al estado, se le impone el pago de ambas costas. Artículos 59.2 y 103 ibídem y 1027 del Código Procesal Civil.".- El voto salvado de la Juez Anchía Paniagua literalmente dice: "Disiento respetuosamente del criterio de mis compañeras únicamente en cuanto al pronunciamiento sobre costas, por la siguiente razón: Estimo que la Administración adecuó su conducta a lo dispuesto en una ley de la República y mientras no existiera el pronunciamiento de la Corte sobre su inaplicabilidad, estaba obligada a hacerla cumplir. Ante esta situación jurídica eximo del pago de ellas al Estado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 inciso c) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.".-

4 ° .- El Lic. Beirute Brenes, en su expresado carácter, formuló recurso de casación en el que expuso: "Inadmisibilidad de la acción: Según se expuso en el momento de contestar la demanda, en el aparte de Defensas Previas, la presente demanda resulta inadmisibile por no haberse agotado correctamente la vía

administrativa. Lo anterior por cuanto no se está solicitando expresamente la declaración de ilegalidad, y mucho menos la anulación de un acto administrativo, referente a fijación o liquidación de impuestos, contribuciones especiales, tasas, multas y demás créditos públicos definitivamente establecidas en vía administrativa, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 18, 22, 82 y 83, todos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De tal manera, estamos en presencia de una demanda cuya inadmisibilidad debe dictarse, por no ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo establecido en el inciso 60 ibídem, y el artículo 41 de la misma Ley Reguladora, en razón de que la acción se deduce contra un acto no susceptible de impugnación conforme a las reglas del Capítulo Primero del Título Tercero de la referida ley. Por otra parte, también resulta inadmisibile la acción con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reguladora, ya que, aún y cuando el actor no impugna ningún acto administrativo, como pudo haber sido la resolución que deniega la petición del ente actor para que se le devuelva la suma pagada conforme a los términos de la Ley 6955 de 24 de febrero de 1984, sea la dictada por el Ministerio de Hacienda a las ocho horas del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, es lo cierto que en ningún momento formuló el recurso de reposición o reconsideración ante el mismo Ministerio de Hacienda. Por tal razón no fue debidamente agotada la vía administrativa. Normas que se consideran violadas. Acuso violación -por falta de aplicación- de los artículos 1, 18, 22, 60 inciso a y 41, todos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto en ellos se señala claramente que esta no es la vía por la cual se debe conocer el presente asunto. Acuso violación también, por aplicación incorrecta, de los artículos 82 y 83 de la Ley Reguladora antes citada, que señalan en cuáles casos se debe seguir el procedimiento especial tributario. Asimismo, acuso violación -por falta de aplicación- de los artículos 31 y 50 de la citada Ley Reguladora, porque la vía administrativa no fue debidamente agotada. Por las razones expuestas, solicito muy respetuosamente casar la sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, No. 336-89 de las diez horas treinta minutos del diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y resolviendo el pleito en cuanto al fondo, declarar la inadmisibilidad de la acción al tiempo que se condenará en costas a la actora. Es de advertir que si bien el artículo 52.-1 de la Ley Reguladora tantas veces citada expresa que no se dará recurso alguno en contra del auto que desestima las Defensas Previas, es lo cierto también que de acuerdo con el mismo numeral las causales señaladas oportunamente por esta

Representación como Defensas Previas, debieron ser acogidas en sentencia, al examinar la Excepción de Falta de Derecho opuesta por el Estado. De ahí que son plenamente de recibo los reparos de fondo que en el presente recurso se han formulado. En el remoto caso de que no prosperan las anteriores consideraciones y continuásemos siendo la parte perdedora, se expondrán las razones por las cuales consideramos que no se nos debe condenar al pago de las costas de este proceso. Procedencia de la exoneración. En criterio de esta Representación es totalmente procedente exonerar del pago de costas al Estado. El fundamento que en la sentencia se señala para la condenatoria en costas es que no existió motivo suficiente para litigar, lo cual no es cierto como se expondrá. El suscrito, en Representación del Estado, ha interpuesto varios Recursos de Casación por costas, ya que habiendo ganado el juicio el Estado, consideraba el Tribunal que la parte perdedora había tenido motivo suficiente para litigar; criterio que no compartimos. Las mismas citas jurisprudenciales que allí se hicieron y que aquí repetiremos, dan pie para considerar que en este caso sí existió motivo suficiente para litigar, por lo cual resulta procedente la exoneración. Es pertinente recordar que esa Honorable Sala ha considerado que '..sin duda no merece el calificativo de litigante de buena fe, quien va a estrados sin los necesarios fundamentos de hecho y de derecho para sus pretensiones...' (Sentencia de Casación No. 50 de las 16:15 horas del 27 de mayo de 1975). Asimismo, en la Sentencia No. 17 de las 14:30 horas del 30 de marzo de 1982, encontramos pautas claras sobre el particular. Recordemos: '...En definitiva cabe afirmar que en virtud de la reforma desde el año 1937, todo se resuelve en que el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aun de oficio, y que la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo, es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Es por la situación contraria a éste que, como caso de excepción, se puede eximir al vencido de una o ambas costas, sea cuando haya litigado con evidente buena fe. Y ya se ha resuelto que 'buena fe' en sentido lato, es honradez y rectitud. En estricto sentido forense, es la convicción de que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho a litigio. En otros términos es un criterio recto, honrado, de que se tiene tal derecho. De modo que si alguien pretende ejercer un derecho por la sola sospecha o posibilidad de tenerlo, pero sin una seguridad absoluta, estricto sensu no puede considerarse que tenga buena fe'. (Sentencia de Casación números 112 de las 16 horas del 9 de noviembre de 1966 y 76 de las 16 horas del 8 de agosto de 1979). En el presente caso, mi representado se encuentra dentro de los supuestos de excepción: mientras una ley no sea declarada

inconstitucional por la Corte Plena, debe ser aplicada y producir todos sus efectos jurídicos, por lo que la Administración no tenía la posibilidad de actuar de otra manera que no fuera ejecutando las disposiciones legales vigentes y aplicables. Más aún: a ello la obligaban tanto el artículo 11 de la Constitución Política como el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública. Dentro de esos supuestos resulta evidente la buena fe con que actuó la Administración en todo momento, y consecuentemente debe ser exonerada del pago de las costas. En un caso muy similar al que nos ocupa, la misma Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en una resolución emitida en día después de la que aquí se impugna, exoneró del pago de costas al Estado. Los fundamentos que se dieron para ello fueron los siguientes: 'Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 inciso c) la parte vencida puede ser eximida del pago de éstas, cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido a criterio del Tribunal motivo bastante para litigar, debe aplicarse esta norma en la especie, puesto que los casos en que media una ley y la Administración se encuentra obligada a cumplirla y acatarla hasta tanto no se declare su inaplicabilidad constituye su ejemplo más típico. Ha de tomarse en cuenta que los presentes contrarios a la promulgación de las normas presupuestarias para asuntos ajenos a él, no enervan lo señalado en el inciso c) del ordinal 98 mencionado, porque hay que tener en consideración que una cosa es la inconstitucionalidad de la ley y otra la nulidad del acto y es éste último de lo que se ocupa este proceso. Con base en lo que viene expresado, la mayoría del Tribunal decide eximir de costas al Estado vencido'. (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, No. 339-89 de las diez horas del once de agosto de 1989). Reitero, señores Magistrados, que nuestras inquietudes pretenden hacer notar, respetuosamente, que debe meditarse por parte del Juzgador, de acuerdo con los hechos y naturaleza del caso, si resulta o no procedente el eximir del pago de costas. A nuestro juicio, amén de lo expuesto, tal determinación por parte del Tribunal, debe observar las reglas elementales de la justicia, la lógica, la racionalidad, al tiempo que debe ser debidamente fundamentada, lo cual -dicho sea también con el debido respeto- dista mucho de ocurrir en este caso, como puede observarse de la simple lectura de la resolución recurrida. Normas que se consideran violadas en el extremo de costas. Acuso violación -por falta de aplicación- del artículo 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque, según ha quedado demostrado, existió motivo suficiente para litigar. Viola también el Tribunal -violación que acuso- el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles al aplicarlo para fundamentar la

condenatoria en costas sin considerar que existen excepciones al supuesto que allí se establece y que son aplicables al caso. Finalmente, acuso violación por falta de aplicación supletoria del artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles que permite exonerar del pago de costas al vencido que haya litigado con evidente buena fe, situación que se da en el caso que nos ocupa, según ya se expuso. Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto solicito a esa Honorable Sala casar la sentencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, No. 336-89 de las diez horas y treinta minutos del diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto 'condena en costas al Estado y resolviendo el pleito en cuanto al fondo ordenar tal exoneración en sentencia, por existir motivo suficiente.'.-

5 ° .- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.-

Redacta el Magistrado Cervantes; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con el artículo 32 de la Ley N ° 6955 de 24 de febrero de 1984, se obligó al Instituto Nacional de Seguros a dar una contribución especial en favor del Estado por la suma de ₡250.000.000.00.- El Instituto, en escrito de 19 de diciembre de 1984, formuló reclamo administrativo ante el Ministerio de Hacienda solicitando la devolución del monto pagado; al no existir respuesta formuló recurso de reposición el 26 de abril de 1985.- El Ministerio, en resolución de las 8 horas del 15 de mayo de ese año, denegó el recurso.-

II.- Al no acogerse el reclamo, el ente asegurador presentó esta demanda, para que se declarara que los pagos realizados al Estado de conformidad con el artículo 32 de la Ley citada eran indebidos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y solicitó a su vez la repetición de lo pagado.- Con fundamento en esta demanda, el actor presentó recurso de inconstitucionalidad contra la norma número 32 de comentario, el cual fue declarado con lugar en sesión extraordinaria del 11 de mayo de 1989.- El Tribunal acogió la demanda y declaró la ilegalidad de los pagos realizados y la obligación del Estado de devolver la suma correspondiente.-

III.- Se alega en el recurso que la vía escogida por el actor -especial tributaria- no es la que corresponde para dilucidar este asunto.- Sin embargo, esta Sala considera que la pretensión para que se declare que: "fueron pagos indebidos por ser contrarios al ordenamiento jurídico" los realizados en cumplimiento del artículo 32, si corresponde conocerla en esta vía y mediante este procedimiento, en virtud de que el artículo 82 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa confiere esa competencia, cuando se trate de liquidación de impuestos, pues en este caso el asunto siempre fue tratado como un caso de fijación y liquidación de contribuciones, siendo la pretensión de repetir lo pagado consecuencia de aquella declaratoria de ilegalidad.-

IV.- En lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, cabe señalar que el 26 de diciembre de 1984 el Instituto Nacional de Seguros presentó ante el Ministerio de Hacienda reclamo administrativo.- De conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración tenía dos meses para resolver; al no hacerlo el reclamo fue desestimado por silencio; por lo que de conformidad con el artículo 32.a) ibídem, no era necesario presentar el recurso de reposición.- Sin embargo, la institución lo presentó.- Cuando se dictó el acto por parte del Ministerio, ya no era necesario ningún otro trámite.- En consecuencia, el requisito de agotamiento de la vía administrativa fue debidamente cumplido por el actor.-

V.- En virtud de la reforma introducida en el año 1937, el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles establecía que toda sentencia condenaría al vencido al pago de las costas personales y procesales.- En aplicación de esa norma se ha resuelto que el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aun de oficio, y que la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo, es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe.- Es por la situación contraria a ésta que, como caso de excepción y conforme a lo dispuesto en el artículo 1028 ibídem, se puede eximir al vencido de una o ambas costas, sea cuando haya litigado con evidente buena fe.- Y como facultativa que es la regla, el citado artículo 1028 no puede infringirse cuando no se hace uso de la facultad de eximir del pago de costas.- A la inversa, cuando se utiliza esa facultad, es posible que se haga un mal uso o un uso indebido de ella, y entonces según las

circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación.- Ahora bien, igualmente se ha resuelto que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sigue un criterio parecido al del Código de Procedimientos Civiles, en lo que a la exoneración en costas se refiere, tanto por los casos taxativos que establece en el artículo 98 en relación con el 99, cuanto a la remisión que en el 103 se hace del mencionado Código.- Los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles anterior, con iguales disposiciones corresponden ahora a los números 221 y 222 del Código Procesal vigente.-

VI.- No se han dado entonces las violaciones que señala el recurrente, por lo que el recurso debe denegarse con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

FUENTES CITADAS

- 1 GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. 1ª ed, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1994. pp 415-417.
- 2 BOLAÑOS ZAMORA, Daniel. Las defensas previas en el proceso contencioso administrativo. Tesis de grado para optar por el título en licenciatura en Derecho. U.C.R. -1984 pp
- 3 MILANO SANCHEZ, Aldo. Ensayos de Derecho Procesal Administrativo. 1ª ed. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de San José, 1997, pp 100.
- 4 MARTINS, Daniel H. Terminación anormal del proceso contencioso - administrativo. Artículo publicado en Revista del seminario internacional de derecho administrativo, San José, Costa Rica, 1981. LIL S.A. 1982 pp 316-318.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 003-F-90.CON. San José, a las quince horas veinte minutos del diez de enero de mil novecientos noventa.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. II Circuito Judicial. Resolución N° 123-2000 San José, a las diez horas treinta minutos del cinco de mayo del año dos mil.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N ° 343. San José, a las diez horas veinticinco minutos del siete de diciembre de mil novecientos noventa.